

RESOLUCIÓN ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARBC 02314.8 / 2019

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 30 de septiembre de 2019, designado el órgano arbitral unipersonal, éste lo compone el árbitro debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, [REDACTED] empleado público de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

Recibida con fecha 14 de febrero de 2019 Solicitud de Arbitraje y dictada el 16 de julio de 2019 **Resolución de Inicio** por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Órgano Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Árbitro designado, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciando la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la falta de entrega de la última factura emitida de 110€, pagados el 01/03/19, comprensiva de unos gastos por baja anticipada que su nuevo operador está dispuesto a asumir, solicitando le remitan la citada factura.

La parte reclamada ha realizado alegaciones, incorporando la factura de 110€ emitida el 12/01/19, objeto de controversia y manifestando que el cliente se encuentra al corriente en el pago.

Celebrándose la **audiencia escrita el 17 de septiembre de 2019**, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo formulado ambas por escrito nuevas alegaciones, cuyas copias se adjuntan al presente.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral, previa deliberación, se pronuncia emitiendo el correspondiente **ACUERDO**:



Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **no entrar a conocer de la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, 1. a) de la Ley 7/2017, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE relativa a la Resolución Alternativa de litigios en materia de consumo, ha de inadmitirse la Solicitud de Arbitraje formulada el 14/02/19 por no haber acreditado una previa reclamación al operador, ni haber transcurrido más de un mes desde su interposición.

Procediendo el **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales y dejando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva reclamación al respecto.

El **plazo** para el cumplimiento de la presente Resolución será de **cinco días naturales**, a contar desde la recepción de la notificación de la misma. Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno y para que conste, firma el presente el indicado Árbitro, en el lugar y fecha al principio señalados.

